



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023–0050–01

Proveniente del Juzgado Veintiocho (28) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Dos de mayo del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Diego Fernando Mora Sabogal ciudadano quien se identifica con C.C. No. 1.105´671.591 de Espinal–Tolima.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante, en contra de:
 - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
 - Alcaldía Mayor de Bogotá
- b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:
 - Secretaría de Movilidad de Chocontá – Alcaldía Municipal de Chocontá – Cundinamarca

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad, y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Manifestó que presentó derecho de petición en las dependencias de la convocada desde el pasado seis de diciembre del 2022, solicitud a la cual le correspondió como radicado el No. 202261203818552.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Indicó que la accionada ofreció una respuesta insuficiente a su petición, pues ratificó el comparendo impuesto sin llevar a cabo un estudio previo y anexando material que justifique su decisión.
- Luego de responder el requerimiento realizado por el a quo en auto admisorio, arrió el derecho de petición propuesto ante la convocada, petición dirigida a:
 - (I) Obtener la eliminación del comparendo No. 11001000000033981239 en el SIMIT, con su consecuente exoneración de la sanción pecuniaria, así como su desvinculación del proceso administrativo sancionatorio.
 - (II) Subsidiariamente se le dé respuesta a los siguientes pedimentos: a) individualizar al presunto infractor, en ese sentido, no interponer multas a persona distinta de quien cometió la sanción, b) hacer la identificación correspondiente y, no sancionar al propietario del vehículo, c) realizar el estudio de la revocatoria directa, d) dejar nulo el comparendo en cuestión y, e) expedir paz y salvo por concepto del comparendo No. 11001000000033981239.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Aun cuando el accionante no ofreció respuesta al requerimiento realizado por el a quo, dirigido a: “ii) *Aclare y precise las pretensiones de la acción constitucional invocada*”¹, el Juez constitucional de primera instancia, encontró que correspondía su pedimento a obtener respuesta al derecho de petición propuesto.

5- Informes:

- a) Secretaría de Movilidad de Chocontá – Alcaldía Municipal de Chocontá, Cundinamarca
 - Indicó que no es la autoridad competente para efectuar la inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, toda vez que la alcaldía no tiene Secretaría de Movilidad y dichas competencias son por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, así como de la unión temporal Siett Cundinamarca.
- b) Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
 - Sustentó que ofreció efectiva respuesta a cada una de las peticiones que fueron radicadas por el accionante a través de comunicación No. SDC202342103406961 la cual fue notificada al peticionario en la dirección electrónica diegomora86@hotmail.com, razón por la que se configura hecho superado.

¹ Ver numeral cuarto del proveído calendarado catorce de marzo del 2023, proferido por el Juzgado Veintiocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, visto en índice 04 de la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Manifestó que la acción de tutela no fue instituida para debatir o dejar sin efecto actos administrativos como lo son los comparendos, pues para ello se estableció el procedimiento contravencional y los medios de control ante la jurisdicción contencioso – administrativa.
- Concluyó que resulta improcedente la acción de tutela promovida, pues de la realidad fáctica y probatoria se tiene que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ofreció respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, situación que no implica que se acceda a lo solicitado. Adicionalmente, no se demostró la concurrencia de un perjuicio irremediable el cual permita el amparo siquiera de manera transitoria.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:

- Si bien la accionada manifestó haber ofrecido respuesta a cada una de las solicitudes propuestas por el accionante, no acreditó el envío de las pruebas requeridas por el accionante en donde se acredite su notificación del comparendo.

Aunado, no arrimó copia de la comunicación en la que se sustenta haber ofrecido respuesta para comprobar si efectivamente resultaron auscultados cada uno de los pedimentos del accionante.

b) Orden:

- Concedió la acción de tutela promovida, razón por la que se le ordenó a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, proceder a dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente dentro de las 48 horas siguientes al fallo a la petición radicada el 6 de diciembre de 2022, por parte del accionante.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que a través de oficio SDC–202342103406961 del quince de marzo del 2023, procedió a responder cada una de las solicitudes propuestas por el señor Diego Fernando Mora Sabogal, comunicación la cual fue remitida al correo electrónico diegomora86@hotmail.com.

Corolario de lo anterior, manifestó que debe revocarse el amparo concedido al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, pues emitió respuesta la cual



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fue puesta en conocimiento del accionante, en consecuencia, al no encontrarse afectado el derecho discutido no es procedente confirmar la decisión de primera instancia.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la accionada, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el a quo, para en su lugar negar el amparo al presentarse la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”²

Del derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el

² Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”³

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, ha señalado:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”⁴

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente

³ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

⁴ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, deberá tenerse en cuenta que el recurso promovido deviene únicamente de la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y, consiste en que a través de la comunicación No. SDC202342103406961 del quince de marzo del 2023, se procedió a responder cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su derecho de petición.

Razón por la que en su sentir debe revocarse el amparo concedido por el a quo, al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, resultando improcedente confirmar la decisión de primera instancia, cuando no se encuentra afectado el derecho discutido (derecho de petición).

Expuesto lo señalado en precedencia, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada, no por encontrarse error en la misma, sino por cuenta del cumplimiento acreditado por la recurrente. Lo anterior, a razón de los siguientes miramientos.

La decisión de primer grado, en su numeral segundo, dispuso que, en un término no superior a 48 horas, la accionada procediera a dar respuesta de fondo de manera clara, precisa y congruente, al derecho de petición radicado por señor Diego Fernando Mora Sabogal el seis de diciembre del 2022, en sus dependencias.

Bajo la misma línea, la impugnante acreditó haber ofrecido respuesta a cada una de las solicitudes puestas a su consideración, tal como se advierte subsiguientemente:

De la pretensión principal dirigida a obtener la eliminación del comparendo No. 11001000000033981239 en el SIMIT, con su consecuente exoneración de la sanción pecuniaria, así como su desvinculación del proceso administrativo sancionatorio, se tiene que esta fue despachada desfavorablemente por la accionada, bajo los considerandos expuestos en la comunicación, No. SDC202342103406961 del quince de marzo del 2023, comunicación en donde adicionalmente le fue adjuntada la guía de entrega del comparendo impuesto en donde consta la devolución por dirección errada.

Adicionalmente, se tiene que la referida comunicación fue enviada al correo electrónico suministrado por el accionante, como lugar de notificaciones tanto de la acción de tutela⁵, así como del derecho de petición propuesto⁶, al efecto, ver folio 3 del índice 12 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida de primera instancia.

En consecuencia, conforme lo señalado en precedencia, encuentra este estrado judicial que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado,

⁵ Ver folio 6 del índice 01 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

⁶ Ver folio 6 del índice 06 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en virtud que el amparo constitucional concedido por el a quo respecto al derecho de petición, ya fue satisfecho por la accionada al ofrecer respuesta a cada uno de los pedimentos propuestos por el accionante. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁷

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Por lo referido, se revocará la sentencia impugnada por carencia de objeto, al haberse constatado que fue comunicada efectivamente respuesta al accionante, resolviendo cada uno de los pedimentos puestos a su consideración y, comunicándosele lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁷ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela respecto al derecho fundamental de petición impetrado por Diego Fernando Mora Sabogal ciudadano quien se identifica con C.C. No. 1.105'671.591 de Espinal–Tolima, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

N.A.G./A.L.F.